



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00514-00.

Confirmación. 848072.

**1.** Melba Del Carmen Mojica Mejía con cédula 39.527.220 presentó acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, manifestó que tiene 63 años de edad, y actualmente se encuentra afiliada a la accionada, y que le fue diagnosticada la patología de esclerosis sistémica con compromiso pulmonar.

Indicó que, con el objeto de continuar el tratamiento de dicha patología, el 7 de mayo de 2022, su médico tratante la doctora Claudia Marcela Téllez Pérez le prescribió "1. Acetaminofén tableta 500 mg, 2 Bencidamina solución bucal 0.15% (Benzirin Verde Spray), 3. Carboximetilcelulosa sódica solución oftálmica 0,5% Frasco X 15 ML (Refresh Tears Solución Oftálmica). 4 Clobetazol crema tópica 0,05% Tubo X 30 G (Dermovate Crema Tópica). 5 ipratropio Bromuro aerosol 0.20mg dosis frasco 10 ml. 6 Micifenolato Mofetilo tableta 250mg. 7 Nifedipina Capsula 10 mg (Nifedipina Capsula). 8 Salmeterol + Fluticasona polvo para inhalación oral (50MCG+250MCG)", debido al malestar general que le ocasiona la enfermedad en comento y el 11 de mayo de 2022, la E.P.S. Famisanar, negó su suministro, argumentando "servicio no pertinente".

Indicó en ese orden, que los medicamentos ordenados no pueden ser sustituidos por otros que se encuentren contemplados en el PBS y son necesarios para mejorar su calidad de vida, preservar su estado de salud, y que además se encuentra en imposibilidad económica de sufragar el alto costo de ellos, pues sus ingresos actualmente son pocos, debido a su enfermedad y la imposibilidad en que se encuentra para trabajar.

Consecuente con lo anterior, solicitó que se le tutele los derechos aducidos como conculcados y le ordene a la accionada, que le suministre los medicamentos prescritos por su médico tratante antes relacionados y el tratamiento integral que requiere frente a dicha patología que le fue diagnosticada.

En ese orden, la accionante aportó memorial en el que indicó que ampliaba las pretensiones de esta acción, en el entendido que le otorgó su médico tratante otras órdenes "1. Gamagrafia Pulmonar Perfusión y Ventilación. 2. Prueba de Caminata de 6 minutos 3. Capacidad de Difusión Con monóxido de Carbono. 4. Gases arteriales (En reposo o en ejercicio). 5. Volúmenes Pulmonares por Plestimografía pre y post broncodilatadores. 6. Consulta de control o de seguimiento por especialista. 7. Prueba de Bronco provocación específica (alérgeno) o inespecífica. 8. Tomografía Computada de Tórax simple. 9. Exámenes de laboratorio", los cuales no han sido atendidos a la fecha sin ninguna respuesta válida.

2. La tutela fue admitida en auto de 23 de mayo de 2022.

\* La E.P.S. Famisanar, manifestó que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) a donde se encuentra dirigido el servicio requerido, dado que, la programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda actores con persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de esa entidad.

En ese orden, indico que, si bien es cierto que no se puede trasladar la responsabilidad del manejo administrativo a la usuaria, es importante tener en cuenta que, debido a la situación comentada; que para el caso corresponde a las IPS'S referenciada para programar, practicar y suministrar los servicios autorizados y direccionados por esa entidad de manera oportuna y eficaz, lo que a la fecha y dentro del término otorgado en la medida, hace que se configure una orden compleja.

En ese orden, indicó que es preciso que el despacho les otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos dentro del tiempo otorgado por el despacho Judicial para efectuar la entrega de los medicamentos ordenados, y que valore la gestión que ha realizado para tal fin, y se sirva declarar improcedente la presente acción frente a esa entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante,

\* La Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en Salud ADRES, solicitó que se produzca su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional por cuanto no le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Adicionalmente, implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Puntualizando que, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Aduciendo que lo anterior significa que, ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto.

\* La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, hizo referencia a la normatividad que para el caso aplica y solicitó que se le desvinculara por falta de legitimación en la causa.

\* La Clínica La Colina, indicó que la paciente ahora accionante, estuvo hospitalizada hasta el 7 de mayo de 2022, y durante su estancia, la atención estuvo a cargo de un equipo médico de diferentes especialidades como lo son medicina interna, medicina familiar, cardiología, medicina general, neumología, nutrición, gastroenterología,

reumatología y dermatología, y al ser dada de alta por parte de la especialidad de medicina interna, con las recomendaciones médicas pertinentes, signos de alarma, indicación de control ambulatorio con las especialidades en reumatología y neumología.

En ese orden, también se le concedió a la accionante, incapacidad por veinte (20 días y formula medicamentosa prescrita por la médico Claudia Marcela Téllez, así: "acetaminofén tableta 500mg (dolex tableta) cantidad: 0 dosis: 500 mg durante: 1 día vía: oral - Bencidamina solución bucal 0.15% (Benzirin verde spray) cantidad: 0 dosis: 1 puff vía: oral - Carboximetilcelulosa sódica solución oftálmica 0,5% frasco x 15ml (Refresh Tears solución oftálmica) cantidad: 1 dosis: 1 gotas horario: en cada ojo cada 6 horas durante: 30 días vía: ocular - Clobetasol crema tópica 0,05 % tubo x 30g (Dermovate crema tópica) cantidad: 1 dosis: 1 aplicación horario: en oídos cada 12 horas durante: 7 días vía: tópico - Ipratropio bromuro aerosol 0.02mg/dosis frasco x 10ml cantidad: 1 dosis: 2 puff horario: cada 8 horas durante: 30 días vía: inhalado - micofenolato Mofetilo tableta 250mg cantidad: 120 dosis: 500 mg horario: 2 tabletas cada 12 horas durante: 30 días vía: oral - Nifedipina capsula 10mg (Nifedipina capsula) cantidad: 30 dosis: 10 mg horario: 1 día durante: 30 días vía: oral - Salmeterol + fluticasona polvo para inhalación oral (50mcg+250mcg) /dosis cantidad: 30 dosis: 1 puff horario: cada 12 horas durante: 30 días vía: inhalado".

Precisó que, en cuanto al trámite administrativo, se le informó al despacho que la atención de la señora Angarita estuvo a cargo de Famisar E.P.S. - Preferencial. Al respecto, es pertinente aclarar que la Clínica La Colina solo tiene convenio con Famisanar E.P.S para la atención de pacientes a través del PAC.

Por otra parte, sindicó que, frente a la pretensión invocada por la accionante, esa entidad no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, requeridos por los afiliados, son la Entidades Promotoras de Salud - EPS- o el Plan Adicional de Salud - PAS- que haya adquirido el paciente, por lo que solicita que se le desvincule de esta acción por no conculcar ninguno de los derechos de la accionada.

\* La vinculada Fundación Neumología Colombiana, se mantuvo silente.

\* La vinculada Cafam Caja de Compensación Familiar, precisó que tanto las entidades promotoras de salud, como las instituciones prestadoras de servicios, las aseguradoras de riesgos laborales y los fondos de pensiones y cesantías son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la ley.

Adujo que, en cuanto a los medicamentos solicitados por la parte accionante, informar que, al día de hoy, no se cuentan con pendientes, ni autorizaciones vigentes dirigidas a Cafam para entrega de ningún medicamento o insumo, por lo que solicitó que se le desvincule de esta acción, indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionada.

### 3. Consideraciones.

\* Respecto del derecho a la salud, vale la pena señalar el inciso primero del artículo 49 de la Constitución, *"La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En este punto, es válido traer a colación las disposiciones de la H. Corte Constitucional, respecto de quien es la persona idónea para ordenar los servicios de salud *"En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante"*<sup>1</sup>.

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-745 del 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>2</sup>.

Como se observa, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

\* Frente al caso en estudio, necesario resuelta traer el pronunciamiento jurisprudencial efectuado por la Corte

---

2. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Constitucional, en sentencia T-243 de 2016, frente al derecho a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos y la obligación de las EPS de hacer entrega de medicamentos sin dilaciones injustificadas.

*"La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud".*

#### 4. Caso concreto.

\* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que en efecto la señora Melba Del Carmen Mojica Mejía se encuentra afiliada a la entidad prestadora de salud accionada, y le asiste la razón en lo que informó, respecto al diagnóstico que le ha entregado los médicos tratantes y son verídicas las órdenes médicas aportadas.

En el mismo orden, la E.P.S. accionada no desvirtuó la patología, las órdenes médicas, los medicamentos y procedimientos médicos ordenado por sus galenos, por el contrario, adujo que necesitaba más tiempo para realizar los trámites interadministrativos para efectuar la entrega de lo prescrito a la accionada.

De igual forma, la E.P.S. accionada no dio razones de fondo para el incumplimiento de la medida provisional que se le comunicó, y menos aún acreditó que haya autorizado o entregado los medicamentos "1. Acetaminofén tableta 500 mg, 2 Bencidamina solución bucal 0.15% (Benzirin Verde Spray), 3. Carboximetilcelulosa sódica solución oftálmica 0,5% Frasco X 15 ML (Refresh Tears Solución Oftálmica). 4 Clobetazol crema tópica 0,05% Tubo X 30 G (Dermovate Crema Tópica). 5 ipratropio Bromuro aerosol 0.20mg dosis frasco 10 ml. 6 Micifenolato Mofetilo tableta 250mg. 7 Nifedipina Capsula 10 mg (Nifedipina Capsula). 8 Salmeterol + Fluticasona polvo para inhalación oral (50MCG+250MCG)".

En ese orden, tampoco la E.P.S. Famisanar acreditó que haya autorizado y programado los procedimientos "1. *Gamagrafia Pulmonar Perfusión y Ventilación*. 2. *Prueba de Caminata de 6 minutos* 3. *Capacidad de Difusión Con monóxido de Carbono*. 4. *Gases arteriales (En reposo o en ejercicio)*. 5. *Volúmenes Pulmonares por Plestimografía pre y post broncodilatadores*. 6. *Consulta de control o de seguimiento por especialista*. 7. *Prueba de Bronco provocación específica (alérgeno) o inespecífica*. 8. *Tomografía Computada de Tórax simple*. 9. *Exámenes de laboratorio*" todo lo cual fue prescrito por la especialista tratante.

Ante el panorama descrito, sabido es que la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, siendo en este último caso, necesario acreditar (i) *que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.,* requisitos estos que se encuentran todos acreditados en el plenario, por lo que se configura la vulneración aducida.

De ahí que, persiste la vulneración a los derechos fundamentales la salud y a la vida digna de la señora Melba Del Carmen Mojica Mejía, como quiera que las exculpaciones ofrecidas en el recurso de amparo por la accionada, en esta oportunidad no tienen acogida, por cuanto no ha garantizado las prestaciones médicas dentro del principio de oportunidad que regenta el sistema de seguridad social en salud, con el argumentos de que tiene que hacerse un trámite administrativa engorroso y que además es responsabilidad de la IPS que atiende a la paciente, el suministro de los medicamentos y la realización de los exámenes ordenados, argumento que se escapa de cualquier consideración, por cuanto es esta la que contrata, vela y autoriza en últimas, la atención requerida por sus afiliados.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que tutelaré el derecho a la salud y a una vida digna deprecado por la tutelante, maxime si se tiene en cuenta que, por la patología diagnosticada a la paciente, corre riesgo su vida, máxime si no se le presta un tratamiento adecuado y oportuno.

\* De las anteriores reflexiones se puede concluir que, el amparo solicitado ha de ser concedido, y se ordenará a la EPS Famisanar que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, y si aún no lo hubiere hecho, autorice, entregue y efectúe todos los procedimientos y exámenes ordenados a la accionante por su galeno tratante, esto es, "1. Acetaminofén tableta 500 mg, 2 Bencidamina solución bucal 0.15% (Benzirin Verde Spray), 3. Carboximetilcelulosa sódica solución oftálmica 0,5% Frasco X 15 ML (Refresh Tears Solución Oftálmica). 4 Clobetazol crema tópica 0,05% Tubo X 30 G (Dermovate Crema Tópica). 5 ipratropio Bromuro aerosol 0.20mg dosis frasco 10 ml. 6 Micifenolato Mofetilo tableta 250mg. 7 Nifedipina Capsula 10 mg (Nifedipina Capsula). 8 Salmeterol + Fluticasona polvo para inhalación oral (50MCG+250MCG)" y los procedimientos "1. Gamagrafia Pulmonar Perfusión y Ventilación. 2. Prueba de Caminata de 6 minutos 3. Capacidad de Difusión Con monóxido de Carbono. 4. Gases arteriales (En reposo o en ejercicio). 5. Volúmenes Pulmonares por Plestimografía pre y post broncodilatadores. 6. Consulta de control o de seguimiento por especialista. 7. Prueba de Bronco provocación específica (alérgeno) o inespecífica. 8. Tomografía Computada de Tórax simple. 9. Exámenes de laboratorio" indicados por el galeno en la prescripción que exhiba el paciente, sin demoras injustificadas, ni trabas administrativas.

\* A la par de lo anterior, no se ordenará el recobro de suma alguna al ADRES, ya que según indicó en su contestación y lo precisado por las demás vinculadas, dicha entidad ya giró a esa EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, por cuanto son situaciones a futuro sobre las cuales no es posible en este momento establecer una vulneración.

\* Finalmente, se ordena desvincular a Cafam Caja de Compensación Familiar, a la Fundación de Neumología Colombiana de la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, y a la Clínica La colina, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de Melba Del Carmen Mojica Mejía en contra de la E.P.S. Famisanar, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de E.P.S. Famisanar y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice, entregue y efectúe todos los procedimientos y exámenes ordenados a la accionante por su galeno tratante, esto es, "1. Acetaminofén tableta 500 mg, 2 Bencidamina solución bucal 0.15% (Benzirin Verde Spray), 3. Carboximetilcelulosa sódica solución oftálmica 0,5% Frasco X 15 ML (Refresh Tears Solución Oftálmica). 4 Clobetazol crema tópica 0,05% Tubo X 30 G (Dermovate Crema Tópica). 5 ipratropio Bromuro aerosol 0.20mg dosis frasco 10 ml. 6 Micifenolato Mofetilo tableta 250mg. 7 Nifedipina Capsula 10 mg (Nifedipina Capsula). 8 Salmeterol + Fluticasona polvo para inhalación oral (50MCG+250MCG)" y los procedimientos "1. Gamagrafia Pulmonar Perfusión y Ventilación. 2. Prueba de Caminata de 6 minutos 3. Capacidad de Difusión Con monóxido de Carbono. 4. Gases arteriales (En reposo o en ejercicio). 5. Volúmenes Pulmonares por Plestimografía pre y post broncodilatadores. 6. Consulta de control o de seguimiento por especialista. 7. Prueba de Bronco provocación específica (alérgeno) o inespecífica. 8. Tomografía Computada de Tórax simple. 9. Exámenes de laboratorio" indicados por el galeno en la prescripción que exhiba el paciente, sin demoras injustificadas, ni trabas administrativas.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado

**Tercero.** Negar tratamiento integral solicitado, por cuanto no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, por cuanto son situaciones a futuro sobre las cuales no es posible en este momento establecer una vulneración.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a Cafam Caja de Compensación Familiar, a la Fundación de Neumología Colombiana de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, y a la Clínica La colina, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar.

**quinto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Sexto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9b3bd7c2f368210ce9e041b5ed6016a5c0ec3c20382e35d9633caac0c1bd6**

Documento generado en 27/05/2022 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**